



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-025611

Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0768-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3252-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO BELÉN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALA, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0483-2019-OEFA/DFAI/SFEM del xx de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el 30 de noviembre del 2018, la Dirección de Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2018**) a la unidad fiscalizable "Belén" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 617-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Documental 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2977-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018², notificada al administrado el 23 de enero del 2019³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁴.
5. El 29 de mayo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0483-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

¹ Folios 2 al 8 del Expediente N° 3252-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

² Folios 14 al 16 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folios 20 al 27 del expediente. Escrito con registro N° 19591.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Es preciso señalar que la unidad fiscalizable “Planta de beneficio Belén” cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- (i) Estudio de Impacto Ambiental Proyecto "Ampliación de la Capacidad instalada de la Planta de beneficio Belén de 11 a 50 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 082-2005-MEM-AAM/FVF del 11 de marzo de 2005.
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de la Capacidad instalada de la Planta de beneficio Belén a 200 TMD, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 071-2007-GRA/GREM del 16 de agosto de 2007, sustentada en el Informe N° 044-2006-DREM-AA-JPC del 24 de octubre del 2006 (en adelante, **EIAAsd Ampliación 200TMD**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para el Proyecto Planta de beneficio Belén Ampliación de la capacidad de 200 a 350 TMD del mineral polimetálico, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 064-2009-GRA/ARMA-SGARMA-ACAF-M del 18 de noviembre de 2009 (en adelante, **EIA 2009**).

III.1. Único hecho imputado: Minera Titán del Perú S.R.L. no presentó al OEFA los informes trimestrales de monitoreo de emisiones en los parámetros de partículas suspendidas, plomo y arsénico, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De la revisión del Capítulo 6 "Plan de Manejo Ambiental" del EIAAsd Ampliación 200TMD se advierte lo siguiente:

"(...)

6.1.4. *Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire:*

Tabla 38. Estaciones de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire

Nombre	Ubicación de las estaciones de monitoreo			
	Código	Descripción	Código	
			Norte	Este
De emisiones	P1	Ubicado en la Planta de Beneficio Belén en dirección al viento.	8 250 290	580 950

b. Métodos y Técnicas a Emplearse en el Monitoreo

Se aplicarán los métodos y técnicas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de aire y emisiones para el sub-sector Minería, publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

c. Frecuencia de Monitoreo y Presentación del Informe

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11º de la Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM de fecha del 19 de julio de 1996; la frecuencia de la presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. (...)"

12. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado presentar los informes trimestrales de monitoreo de emisiones correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
14. Como parte de la acción de supervisión documental 2018, la DSEM verificó que el administrado únicamente cumplió con presentar los informes de monitoreo de Calidad de Aire⁷ correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017 de la unidad fiscalizable Belén, y no respecto de los registros de monitoreos trimestrales de emisiones del tercer y cuarto trimestre del año 2017.
15. No obstante, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión del numeral 4.4.4. "Monitoreo de emisiones y calidad de aire" del EIA 2009, se advierte lo siguiente⁸:

"4.4.4. MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE

Se tomará en cuenta la orientación y la velocidad del viento; así como los factores meteorológicos que determinan la dispersión y el transporte de los agentes contaminantes, que alterarían los resultados del monitoreo. Los factores contaminantes para medir son: Partículas Totales en Suspensión, Plomo y Arsénico, generados por factores naturales y por el proceso de transformación y transporte del mineral, asimismo en estas estaciones de monitoreo se medirán los niveles de ruido, adicionalmente se efectuarán monitoreos internos del nivel de ruidos en las áreas de operación de la Planta.

a. Estaciones de Monitoreo

Se han seleccionado 02 estaciones de monitoreo en función de la dirección del viento, de la topografía del terreno y de la ubicación de fuentes emisoras o potencialmente emisoras.

b. Métodos y Técnicas Para Emplearse en el Monitoreo

Se aplicarán los métodos y técnicas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de aire y emisiones para el subsector Minería, publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

c. Frecuencia de Monitoreo y Presentación del Informe

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Ministerial N° 315-96- EM/VMM de fecha del 16 de junio de 1,996; la frecuencia de la presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, Setiembre y diciembre.

Tabla 39. Niveles máximos permisibles de emisiones en cualquier momento (R.M.N° 315-96-EM/VVM) para unidades minero metalúrgicas en operación

Parámetro	Nivel máximo permisible
PTS	100 mg/m ³
Plomo	25 mg/m ³
Arsénico	25 mg/m ³

Tabla 40. Niveles máximos permisibles de calidad de aire

Parámetro	Concentración Med Aritmética Diaria ug/m ³	Concentración Me Aritmética Anual ug/m ³	Concentración Geométrica Anual ug/m ³

⁷ Cabe indicar que los reportes trimestrales (2017) remitidos por el titular minero únicamente se refieren a Estándares de Calidad Ambiental – ECA, mas no a los Niveles Máximos Permisibles – NMP en emisiones conforme se advierte de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el punto de control de aire P-1, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM de fecha 17 de marzo de 2005.

⁸ Folio 36 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

PTS	350 *	--	150
Plomo	--	0.5	--
Arsénico	6	--	--

No debe ser excedido más de una vez al año.

Concentración mensual de plomo = 1.5 ug/m3.

Concentración de Arsénico en 30 min. = 30 ug/m3 (No exceder más de una vez/año)

El parámetro seleccionado para monitoreo de la calidad del aire es de partículas totales en suspensión (PTS), las zonas de monitoreo deben estar ubicadas en las zonas de mayor presencia de polvo. Otros puntos de monitoreo deben ser ubicado en el campamento minero. Se debe tener en cuenta la dirección del viento."

- (ii) Asimismo, en el levantamiento de observaciones N° 11 del EIA 2009, se señaló que sólo realizará el monitoreo de calidad de aire, más no el de emisiones, debido a que en su proyecto minero no existen chimeneas⁹, que sustente este tipo de monitoreos, conforme se observa a continuación:

"Observación N° 11

En la descripción de la calidad de aire, no adjunta el informe de la calidad del aire, para PM-10, SO2, NO2, As, ruido, etc., determinar los puntos de monitoreo con coordenadas UTM, y explicar qué criterios se asumió para la designación de dichos puntos.

Absolución 11:

En la sección de anexos se presenta el informe para calidad de aire.

Los puntos de monitoreo son los siguientes en coordenadas UTM.

Monitoreo de Calidad de Aire

Monitoreo de Calidad de Aire			
Estación	Este	Norte	
P-1	580913	8250288	Calidad de Aire
P-2	580951	8250419	Calidad de Aire

Criterio para la toma de puntos de Monitoreo:

Los criterios que se asumió son los establecidos en las siguientes normas:

- ✓ *Monitoreo de calidad de agua superficial, subterránea y residual de relaves, según R.D. 011-96-EM/VMM.*
- ✓ *Monitoreo de calidad de aire: Parámetros meteorológicos, velocidad y dirección del viento, según, R.M. N° 315-96-EM/VMM.*
- ✓ *Reglamento de Seguridad e Higiene Minera D.S. N° 046-2001-EM para el ruido y el DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM donde Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*

Además de seguir los protocolos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas y las metodologías para el monitoreo de la calidad de aire por efectos de la actividad minera.

En cuanto al Monitoreo de Calidad de Aire este no debe incluir el de emisiones ya que en las instalaciones no se cuenta con chimenea que sustente este tipo de monitoreo.

Otro punto importante es acerca de la Frecuencia de Monitoreo el cual debería realizarse en su integridad Trimestralmente en este EIA a 350T."

⁹ Folio 39 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iii) De lo antes señalado, se advierte que el administrado únicamente se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire (ECA) en las estaciones P-1 y P-2, en una frecuencia trimestral, según lo señalado en el EIA 2009.
- (iv) En virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁰. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- (v) En ese sentido, se concluye que, en tanto, se verificó que el administrado únicamente se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire (ECA) en las estaciones P-1 y P-2, en una frecuencia trimestral, conforme lo señalado en el EIA 2009, no resulta exigible presentar los informes trimestrales de monitoreo de emisiones en los parámetros de partículas suspendidas, plomo y arsénico, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, por lo que, en el presente caso, el presente hecho imputado no constituiría un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
17. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
18. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"TITULO PRELIMINAR"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la presunta infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2977-2018-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Minera Titán del Perú S.R.L.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04840998"



04840998